1521

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Centro Económico de Lima Norte

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA - Nº 000155 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 07 de Agosto del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 126-2018-GFCM/MDI de fecha 13 de marzo de 2018 de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple Nº 13904-2018 de fecha 13 de junio del 2018, por la administrada **ESPERANZA PORTILLA GARCIA DE MORENO**, identificada con DNI N° 07151376, con domicilio en AA.HH. Belén, Mz. B, lote 06, Tahuantinsuyo, distrito de Independencia; informe N° 149-2018-GFCM-MDI del 16 de julio 2018, y; el informe Legal Nº 237-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura (...)."*; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tiene la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11º, de la Ley Nº 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 215° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación (Art. N° 216); y de conformidad con el artículo 218° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá ***cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*** *, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico". (Resaltado nuestro);*

Que, la Ordenanza Nº 331-2015-MDI publicado el 30.01.2016, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones administrativas – RAS y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS. En su TÍTULO II -Procedimiento de Fiscalización de las Disposiciones Municipales Administrativas, con respecto a las Disposiciones Finales y Transitorias se especifica en su sección Quinta que: la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, en su Artículo II.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEL TÍTULO PRELIMINAR, establece que: El ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y Ordenanza Nº 984-MML y sus modificatorias que regulan el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora;

Que, de la revisión del expediente se tiene el Acta de Constatación N° 0661-2018-GFCM/MDI, del 25 de enero del 2018 que da origen al presente proceso, señala como infractor a **ESPERANZA PORTILLA GARCIA DE MORENO**, identificada con DNI N° 07151376, la infracción es: **"POR COMERCIALIZAR Y/O PROMOCIONAR BIENES Y/O SERVICIOS EN LA VIA PUBLICA SIN AUTORIZACION MUNICIPAL"**, código de Infracción 01-601. Asimismo está el informe personal Nº 098-2018-FMHA-GFCM-MDI de la Inspectora Municipal Fanny Hernández Atencio, donde informa los detalles de la intervención. Con fecha 15 de febrero del 2018 se emite la Resolución de Sanción Nº 300-2018-

GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 830.00.00 Soles y de manera simultánea ejecutar la medida complementaria decomiso/retención;

Posteriormente, la administrada **ESPERANZA PORTILLA GARCIA DE MORENO,** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Nº 300-2018-GFCM-MDI, mediante Documento Simple Nº 3988-2018 de fecha 26 de febrero del 2018, la cual mediante Resolución de Gerencia N° 126-2018-GFCM-MDI del 13 de marzo 2018 resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la misma que fue notificada a la administrada el 18 de mayo de 2018;

Que, con fecha 13 de junio del 2018, mediante documento simple N° 13904-2018, la señora **ESPERANZA PORTILLA GARCIA DE MORENO,** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 126-2018-GFCM/MDI, alegando que *"Los argumentos expresados por el Gerente de Fiscalización y Control Municipal, son inconsistentes y carecen de la debida motivación incumpliendo lo regulado por las normas de procedimiento administrativo general. Asimismo alega que no presentó su autorización municipal para realizar actividad comercial emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, puesto que, la mencionada autorización no la posee ningún comerciante del comercio ambulatorio de las denominadas paraditas, que se encuentran organizadas por bases afiliadas a la FEDERACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES AMBULANTES de Independencia, FEDITAI. El motivo de no contar con dicho instrumento es responsabilidad de la Municipalidad, además se estableció etapas de este proceso de formalización, siendo que la primera fue la identificación del comerciante ambulante mediante dos mecanismos, la primera fue la entrega de los padrones actualizados de todos los comerciantes de las bases de ambulantes y, lo segundo, la realización de un censo distrital del comercio ambulatorio, los que se ejecutaron, entre el año 2005 y 2006. La siguiente etapa era el establecer las zonas reguladas y la posterior emisión de autorizaciones temporales para ejercer la actividad comercial en la vía pública, sin embargo, la Municipalidad incumplió y no determinó las zonas reguladas, tampoco el reordenamiento por giros, ni emitió las autorizaciones correspondientes. Con respecto a los recibos de pago diario de arbitrio de limpieza pública y la cual no reemplaza a la autorización municipal para realizar actividades comerciales en la vía pública, la respuesta obvia, es que si no tengo autorización porque se me está cobrando dichos arbitrios diariamente desde hace muchos años. En los hechos la Municipalidad viene reconociendo con sus actos que tácitamente tengo autorización municipal para ejercer la actividad comercial en la vía pública. Asimismo, agrega que la Municipalidad de Independencia viene incumpliendo sus funciones acorde a la normativa emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima que promueve la inscripción del trabajador ambulante en un programa municipal, según la Ordenanza N° 1787-MML";*

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, de fecha 30-11-2015, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza Nº 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales.

Que, el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los recursos administrativos son de reconsideración y apelación; los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que **no cumple** el recurso de apelación presentado el **13 de junio del 2018**, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Gerencia N° 126-2018-GFCM/MDI emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, la misma que **fue notificada** el **18 de mayo del 2018;**

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe N° 237-2018-GAL/MDI de fecha 02 de agosto del 2017 emite opinión legal señalando:

11. Que, según lo manifestado por el administrado en su recurso de APELACIÓN. *Los comerciantes del comercio ambulatorio de las denominadas paraditas, se encuentran organizadas por bases afiliadas a la* **FEDERACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES AMBULANTES** *de Independencia,* **FEDITAI**. *Asimismo alega que para el proceso de formalización se llegó a identificar a los comerciantes ambulantes mediante dos mecanismos, la primera fue la entrega de los* **padrones actualizados** *de todos los comerciantes de las bases de ambulantes y, lo segundo, la realización de un censo distrital del comercio ambulatorio, los que se ejecutaron, entre el año 2005 y 2006.*

Al respecto, según el Artículo 162° (Carga de la prueba), de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su inciso 162.2 lo siguiente:

> 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

*Tomando en cuenta lo antes señalado, vemos que no se ha llegado a adjuntar al presente recurso administrativo ningún documento que certifique o acredite la creación de dicha Federación (***FEDITAI** *). Teniendo en cuenta además que para la constitución de una Federación se requiere, por un lado de un Acta de Fundación de la Federación, la conformación de los Estatutos, así como la nómina de Asociaciones que forman parte de dicha Federación, y los miembros que la conforman. Por otro lado, tampoco se ha llegado a anexar aquellos documentos que se mencionan, como* **los padrones actualizados** *de todos los comerciantes de las bases de ambulantes. Esto según el* ***Artículo 15°*** *de la citada Ordenanza, establece que* ***el registro vigente*** *de la persona natural en el* **Padrón Municipal** *le otorga la condición de comerciante ambulante regulado, facultándolo a tramitar la* **autorización municipal temporal** *para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público,* **PREVIA EVALUACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.**

12. Así también, según precisa la ORDENANZA N° 1933-MML en su artículo N° 9:

> *Artículo 9°.- Modificar el artículo 18° de la Ordenanza N° 1787, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:*
>
> *Artículo 18°.- Requisitos para solicitar la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público:*
>
> *Para solicitar la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Ser comerciante ambulante regulado.*
> 2. *Presentar Solicitud- Declaración Jurada.*
> 3. *Pagar derecho de trámite conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA.*

Por lo tanto, si una persona no cumple con estos requisitos no será acreedor de la mencionada autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público. Lo cual dependerá previamente de una evaluación por parte del órgano competente.

13. Con respecto, a los recibos de pago diario de arbitrio de limpieza pública y la cual no reemplaza a la autorización municipal para realizar actividades comerciales en la vía pública. Se tiene que, según la ***Ordenanza N° 365-2017-MDI*** *– Ordenanza que establece el marco del régimen tributario de los arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo del ejercicio 2018 en el Distrito de Independencia, publicada el 30 de diciembre del 2017, precisa en su* **Artículo Primero**.- *OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN; La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer el Régimen Tributario de los arbitrios de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Vías), Parques y Jardines Públicos y Serenazgo del periodo 2018, aplicable en la jurisdicción del Distrito de Independencia.*

Que, en su ***Artículo Tercero****.- CONTRIBUYENTE, se señala; Tienen la condición de contribuyentes de los arbitrios, los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos o se encuentren desocupados, así como cuando un tercero habite y/o conduzca el predio bajo alquiler. Tratándose de predios en copropiedad, los arbitrios municipales se acotarán en forma proporcional a su participación en la propiedad del inmueble. Excepcionalmente, cuando no sea posible identificar al propietario, adquirirá la calidad de responsable por el pago del tributo el poseedor del predio a cualquier título.* ***Asimismo, se considera como contribuyente a los ocupantes de la vía pública que ejerzan en forma transitoria o fija el comercio informal cuyo cobro de la tasa determinada es en forma diaria.***

14. Por lo tanto, el pago de los arbitrios no está destinado a reemplazar la Autorización para Desarrollar Actividad Comercial en Espacio Público que otorga la Gerencia de Desarrollo Económico Local. Siendo este un ***arbitrio obligatorio*** *a pagar por todas aquellas personas que residen en el distrito de Independencia, y no solo por los comerciantes ambulantes.*

15. Se debe tomar en cuenta, que los inspectores municipales son personal a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que tienen como funciones realizar la investigación, constatación de la infracción, ***imposición de sanciones*** *y su ejecución, en los casos previstos en la ordenanza Nº 331-2015-MDI y constatada la infracción, impondrá la multa y las medidas complementarias que correspondan, mediante Resolución de Sanción que deberá notificarse al infractor, establecido en el Artículo 20º del acotado reglamento. Por lo tanto se advierte que el presente procedimiento ha sido desarrollado dentro del marco normativo, sin perjuicio de precisar que excepcionalmente,* ***por la gravedad de la infracción, la comisión instantánea o el carácter insubsanable de algunas infracciones****, son sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el Artículo 17° de la acotada ordenanza.*

16. Según el Artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que; Las normas municipales son de carácter obligatorio y ***SU INCUMPLIMIENTO ACARREA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES****, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.*

17. Que, ***"la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable"****, ello en atención a lo previsto en el Artículo 230º inciso 8º de la Ley 27444, que establece el* ***Principio de Causalidad****; el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que, al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se impuso la sanción* ***"POR COMERCIALIZAR Y/O PROMOCIONAR BIENES Y/O SERVICIOS EN LA VÌA PÙBLICA SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL".*** *Código de Infracción* ***01-601.***

18. Por consiguiente, deberá ser declarado ***INFUNDADO*** *el presente recurso de* ***APELACIÓN*** *interpuesto por* **ESPERANZA PORTILLA GARCIA DE MORENO,** *contra la* ***Resolución de Gerencia Nº 126-2018-GFCM/MDI,*** *tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente* Informe.

19. (...) la administrada interpuso su recurso de apelación con fecha 13 de junio de 2018. Excediéndose el plazo de quince (15) días hábiles que establece el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, contados a partir del día siguiente en que se notificó la Resolución de Gerencia N° 126-2018-GFCM-MDI, 10 de mayo del 2018. En tal sentido el presente recurso de APELACION ha sido interpuesto extemporáneamente. Cabe precisar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444, una vez vencido los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnatorios, éstos pierden el derecho a articularlos, **quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin.**

IV.- Opinión Legal.-

Es Opinión de esta Gerencia que se declare ***INFUNDADO*** *el recurso de* ***APELACIÓN*** *interpuesto por* **ESPERANZA PORTILLA GARCIA DE MORENO,** *contra la* ***Resolución de Gerencia Nº 126-2018-GFCM/MDI,*** *por los motivos expuestos en el presente informe. Por lo que, se resuelve sancionar con el Monto de S/. 830.00 soles y; de manera simultánea, ejecutar la medida complementaria,* ***DECOMISO/ RETENSIÓN****.*

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique **incumplimiento de las disposiciones legales**

que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**, y teniendo presente que el articulo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que **nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe**; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que **concurren razones de hecho y derecho suficiente para no variar la decisión.**

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, **hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal**;

Que, la Ley del Procedimiento General, Ley Nº 27444 establece que las reglas generales y específicas a seguir en un debido proceso administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho":

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía Nº 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106º de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA GERENCIA DE ASESORÍA LEGAL V°B° ROBERTO GERENTE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DeclararINFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ESPERANZA PORTILLA GARCIA DE MORENO**, contra la Resolución de Gerencia N° 126-2018-GFCM/MDI de fecha 13 de marzo del 2018, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, Por lo tanto se resuelve sancionar con el monto de S/ 830.00 y ejecutar la medida complementaria Decomiso/retención, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.-.DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: AA.HH. Belén, Mz. B, lote 06, Tahuantinsuyo, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL
CPCC. RUBEN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ
GERENTE

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA - SECRETARIA GENERAL

ACTA DE NOTIFICACION (1ERA. VISITA)

Siendo las 15:15 horas del día 10 de mes Agosto del año 2018 el Sr Rosa Mallqui A. notificador de la Municipalidad Distrital de Independencia se apersono al domicilio de Esperanza Portilla Garcia ubicado en AA. HH. Belen MZB. 1106 con la finalidad de notificarle el siguiente documento: Resolución de gerencia N° 155 - 2018 - GM-MDI

1.- En este acto, la persona capaz que se encontraba en el domicilio:

* Se negó a Recibir el documento ( )
* Se negó a identificarse ( )
* Se negó a firmar ( )
* Recibe, firma, pero no recuerda D.N.I ( )
* Recibe, se niega a firmar y a identificarse (X)

OTRO MOTIVO: _____

2.- Se **DEJA CONSTANCIA** que al no encontrarse persona alguna capaz, con quien entenderse en la diligencia de notificación y no siendo posible dejar documento alguno, se procedió a dejar un AVISO (1era. Visita) indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.

REFERENCIAS DEL PREDIO:

Pared: blanco/CV Puerta: Madera Nº Pisos: 4 Nº Suministro _____

Observaciones: blanco con Verde p. Madera y portón (tiendas)

siendo las 15:15 horas del día 10 del mes 08 del año 2018 se procedió a cerrar la presente acta.

DATOS DEL NOTIFICADOR	BASE LEGAL
Nombres y Apellidos: Rosa Mallqui A.	Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Modificado por Decreto Legislativo Nº 1029
Documento de Identidad: 44910566	
Firma: [firma]	

CONSTANCIA DE VISITA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA - SECRETARIA GENERAL

Hoy día _____ de _____ del año 20 ____, me constitui al domicilio del administrado con el fin de notificar el documento: _____, al no encontrarlo procedo a dejar el presente aviso, informándole que se efectuara la diligencia de notificación por SEGUNDA VEZ el día _____ del _____ del año en curso.

DATOS DEL NOTIFICADOR	BASE LEGAL
Nombres y Apellidos: _____	Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Modificado por Decreto Legislativo Nº 1029
Documento de Identidad: _____	
Firma:	